REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00015
Demandante: Ana Modesta Urango Vargas
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M. -

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.

2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 09 De Hoy siete (07) de febrero de 2018
a las 8:00 A m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00018
Demandante: Henry José Velázquez Doria y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ **de Hoy 7/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTYRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Simón José Barragán Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00314

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, presentaron excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 17 de enero de 2018, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 21 de septiembre se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 17 de enero de 2018 a las (10:00 am), audiencia en el cual la apoderada de la parte demandada no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres(3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 22 de enero de 2018 la abogada Marcela María Marín Otero allego excusa obedeciendo en que para la fecha gozaba de su licencia de maternidad, aportando copia de los documentos que certifican su condición.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante tampoco asistió a la audiencia antes mencionada, posteriormente en fecha de 25 de enero de 2018 el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio allegó excusa de poder de sustitución conferido a la abogada Maricela Triana López.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

> *"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio y la abogada Marcela María Marín Otero, allegan personalmente a esta judicatura las excusas por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 17 de enero del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa sus inasistencias a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las excusas presentadas por los abogados Orlando Miguel Sierra Nerio, quien se identifica con cédula N° 15.606.618 y Tarjeta Profesional N° 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Marcela María Marín Otero, quien se identifica con cedula N°26.203.334 y Tarjeta Profesional N°168.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 17 de enero de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 de Hoy 7/**Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Contractual
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00408
Demandante: Laborando S.A.S.
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el Despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la empresa Laborando S.A.S. presentó demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra del Departamento de Córdoba, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 14 de diciembre de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 15 de diciembre de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 15 de enero de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del Oficio 00230 de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido como respuesta a la petición realizada el 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el pago de la suma de $29.866.696.

En la actual codificación de lo Contencioso Administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha indicado **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes**

al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicionar como pretensión la nulidad del Oficio 00230 de fecha 5 de diciembre de 2016 proferida por Departamento de Córdoba, por medio del cual se niega el pago de $29.866.696, por concepto de la adición N° 01 al contrato N° 364-2015; como quiera que esta fue presentada el 15 de enero hogaño, fecha en la cual no se había vencido el termino de traslado de la demanda, por cuanto la demanda no ha sido siquiera notificada al demandado, y se puede reformar hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término.

Además la reforma reúne los demás requisitos del artículo 173 del CPACA, en el sentido de cumplir con los de la demanda inicial, por lo que la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la empresa **Laborando S.A.S.** contra el **Departamento de Córdoba**, que obra a folio 61 del expediente, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, **DE FORMA CONJUNTA** al auto que admite la demanda inicial, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 09 De Hoy 7/febrero/2018
A LAS 8:00 Am

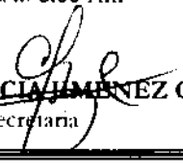

CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00489
Demandante: Tarcy Laudina Vellojin Gutiérrez.
Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 05 de octubre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. AUTO REPONIBLE

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017, esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia en razón a que en el medio de control se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 1665 del 24 de mayo de 2017, proferido por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, por medio del cual se da respuesta a la petición incoada por la actora el día 8 de mayo de 2017 solicitando el reconocimiento de una sanción moratoria. Señalando el despacho que el derecho de petición antes indicado, se encuentra dirigido contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Lorica, debiendo ser resuelto en virtud de la competencia por la Secretaria de Educación Municipal de ese ente territorial quien bajo la delegación legal que le otorga la ley 91 de 1989, es la que está facultada para resolver este tipo de peticiones en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ello se le solicitó al apoderado de la parte actora precisara sus pretensiones, y también demande el acto administrativo expreso en caso de existir, o el acto ficto o presunto, emanado de la omisión en la contestación de la respectiva petición por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

De otra parte de la lectura de la resolución Nº 1665 de 2017 se le advirtió que la misma es un acto administrativo propio del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y no fue expedido bajo la delegación del Ministerio de Educación Nacional, por lo que la demanda debía ser dirigida también contra el citado entre territorial.

Asi mismo se le indicó al apoderado de la parte actora que el artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo deben hacer por conducto de abogados inscritos, conforme el artículo 74 del C.G.P, el cual prescribe sobre los poderes especiales que "*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* En ese orden de ideas se hizo necesario solicitarle que se incluyera en el poder todos los actos administrativos demandados y todas las entidades contra las cuales se debe dirigir la demanda.

Finalmente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, se le señalo al demandante que en la demanda se debía aportar dirección física y electrónica de las partes y del

Apoderado de quien demanda, por lo que en la demanda de la referencia no se hizo, toda vez que se omitió aportar el correo de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y manifestó que si bien el Municipio de Lorica participo en la expedición del acto administrativo, el pago de prestaciones sociales de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual cita la ley 91 del 29 de diciembre de 1989 artículo 5, y manifiesta que en relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989, y así mismo el personal vinculado con posterioridad siempre que cumplan los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.

Así mismo señala que con posterioridad el Presidente de la Republica mediante decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, articulo 5 al 8 reglamento el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la oficina de prestaciones sociales del respectivo fondo educativo regional quien procederá a realizar el estudio de la documentación.

Señala además que en relación con el mismo punto, el Congreso de la Republica mediante el artículo 56 de la ley 962 del 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas a los docentes oficiales seria reconocidas y pagas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente. Al respecto cita los artículos 56, 2, 3, 4, 5.

En virtud de lo anterior señala que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que intervienen en estricto sentido, tanto la Secretaria de Educación del ente territorial certificado en el cual presta sus servicios el peticionario, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos de esa entidad tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a este último a quien a través de la Secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, le esta dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el peticionario en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 al 8 del decreto 1775 de 1990 y 5 del decreto 2831 de 2005.

Indica, además el recurrente que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellas las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales como se observa en los artículos 56 el cual, no hacer otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo.

Alude el recurrente que en el caso concreto se observa, en la resolución Nº 1665 del 24 de mayo de 2017, exactamente en las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO se deduce que "*la secretaria de educación municipal de santa cruz de lorica, por delegación del ministerio de educación, solo se encarga de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas*" y que más adelante señala "*por lo tanto, la secretaria de educación municipal no es el obligado al pago del crédito que persigue los peticionarios, pues su función en todo el proceso se limita a expedir un acto administrativo de reconocimiento de la cesantía*"

En ese orden de ideas se evidencia que, el municipio de lorica expidió el acto administrativo negando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y lo suscribió fue en representación de dicho fondo, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial ya que no es llamado a pagar las prestaciones sociales del magisterio. Al respecto el recurrente trae a colación la sentencia identificada bajo el radicado Nº 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981) consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así entonces solicita el recurrente que el despacho revoque el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia proferido el 05 de octubre de 2017, de conformidad con los motivos de inconformidad esbozados en el presente escrito.

III. CONSIDERACIONES:

Es deber del Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita revocar el auto de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuanto a su oportunidad y tramite está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

> *Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*[1]

Acorde a la norma en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que inadmite la demanda es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede entonces esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, la inconformidad del recurrente se sustenta en que, contrario a lo dicho en el auto inadmisorio de la demanda, en este caso debió admitirse la misma en el sentido de que el Municipio de Lorica por ser una entidad territorial certificada atiende las solicitudes de la respectiva planta docente, es así, como en el acto demandado aunque expresamente no aduce que actúa bajo la delegación del Ministerio de Educación, se desprende tanto del considerando, los fundamentos jurídicos y las consideraciones del despacho, que si lo hace tácitamente al resolver la solicitud de su representada; al respecto el Despacho realiza la siguiente manifestaciones:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el artículo 3º *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (....).*

Igualmente el artículo 9 ibídem dispone que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 962 de 2005, la cual en su artículo 56 estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Fondo así: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente,*** *a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo*

---

[1] *Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial" (Negrilla del despacho).

En desarrollo de la norma anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 en cuyo contenido articulado desarrollo el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. Posteriormente, en aplicación de la política gubernamental de simplificación y compilación del sistema nacional regulatorio, se expidió el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Allí fueron consignados las mismas normas desarrolladas en el Decreto 2831 de 2005, las cuales se resumen a continuación: *i) Las solicitudes de reconocimiento prestacional deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial a la que pertenezca el docente (Art. 2 Dto. 2831 de 2005, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.1 Dto. 1075 de 2015[2]); ii) una vez radicada la solicitud, la dependencia de la entidad deberá elaborar y remitir el proyecto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para su aprobación (Art. 3 num. 3°, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.2. num. 3[3]); iii) Recibido el proyecto de acto administrativo en la sociedad fiduciaria, esta deberá impartir su aprobación o indicar las razones de su negación e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes (Art.4, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.3.[4]); iv) Aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional por parte de la sociedad fiduciaria, la Secretaría de Educación deberá suscribir el acto administrativo, notificarlo al interesado con las formalidades establecidas en la ley (Art. 3 nums. 4 y 5, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.4[5]).*

En el caso que nos ocupa la parte actora debió presentar su petición ante la Secretaria de Educación Municipal de la entidad territorial a la cual pertenece el docente, la cual es la competente de elaborar el acto administrativo y remitirlo al FOMAG, tal como lo indica la norma enunciada anteriormente, situación que no se realizó en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el accionante presentó su petición ante la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica Córdoba, la cual no tiene competencia para darle tramite a dicha solicitud, teniendo en cuenta que el ente territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son dos entidades diferentes e independientes.

Ahora bien, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no goza de personería jurídica, el procedimiento que se debe utilizar para presentar una petición y solicitar el pago de alguna prestación social, se radica ante la Secretaria de Educación del ente territorial al

---

[2] *DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

[3] *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: (...)

[4] *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

[5] *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

cual pertenezca el docente tal como se indicó anteriormente, que en el presente caso sería la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

De otra parte como se indicó en la providencia recurrida el demándate debió precisar las pretensiones de la demanda ya que en el *libelo* demandatorio funge como demandante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, no obstante el acto administrativo controvertido no fue expedido por el Secretario de Educación, sino por la Alcaldesa del Municipio de Lorica, la cual no está autorizado por la ley para expedir actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que ese funcionario carece de competencia para actuar o decidir en nombre de éste. En virtud de lo anterior estima esta unidad judicial que se presenta una subrogación de competencia cuando se actúa de esta forma, dado que al tomar la decisión el alcalde en su condición de representante legal del Municipio de Lorica, se trata entonces de un acto propio de esa entidad y no del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto ese funcionario no tiene competencia para tomar decisiones en nombre de este último.

De tal suerte y como quiera que se demandó a una entidad distinta de la que expidió el acto administrativo el despacho decide no reponer la decisión impugnada y en consecuencia se confirma la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continuases con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **7/ febrero /2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00490**
Accionante: Ana Isabel Villareal Ortega
Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) Ana Isabel Villareal Ortega, en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 4 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Del incidente:

La señora Ana Isabel Villareal Ortega, presentó escrito incidental de fecha 23 de enero de 2018 precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 donde se le ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se pronuncie sobre la inclusión en el Registro Único de Victimas a la tutelante y a su grupo familiar.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 23 de enero de 2018[1] admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de **DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION,** lo cual se realizó el día 23 de enero de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co [2], concediéndoles un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

3. Respuesta del incidentado

Tanto la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de **DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION** de esa entidad, no hicieron pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

---

[1] Fl. 10
[2] Folios 14

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> "**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos[3]:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."[4]

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de* ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*[5].

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera

---

[3] Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento. pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

[4] Sentencia T-744 de 2003.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[6].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

> "Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"[7].

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[8].

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado[9] que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"[10].

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

---

[6] Ibidem.
[7] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.
[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
[9] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.
[10] Op cit.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 4 de octubre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

> *"**SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR** a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, señora Gladys Celeide Prada Pardo, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Victimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que "Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país", obrante a folio 35 del expediente.*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la incidentista, en fecha 4 de octubre de 2017, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información a las Victimas de la UARIV, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es la señora Gladys Celeide Prada Pardo.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 23 de enero de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial, frente a lo cual señala el Despacho que en el asunto *sub examine* no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección; máxime cuando el responsable de cumplir el fallo no dio si quiera contestación al incidente de desacato.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *"no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad"*[1].

En ese sentido, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información a las Victimas de la UARIV guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

---

[1] Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato[12]. Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente por parte del incidentado.

Asimismo, debe traerse a colación lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas de inclusión al Registro Único de Victimas, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017.

> Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable resaltar lo estipulado en el **auto de fecha 28 de abril de 2017**, proferido por parte de la Honorable Corte Constitucional en atención a varias solicitudes presentadas por la directora de la Unidad para las Victimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 del 2004 y el auto 373 del 2016. Es así como respecto a la protección al derecho de petición y a las sanciones por desacato sostuvo:
>
> > *"(...) Por lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004 va a denegar la solicitud elevada por la UARIV, consistente en exhortar a los jueces de la República para que se abstengan de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento, en materia de ayuda humanitaria".*
> >
> > *Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Victimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: -En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. -Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*
> > *(...)*
> > *Tercero.- REQUERIR a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la Unidad Administrative Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir con la orden de dar una respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con la ayuda humanitaria. 274 Cuarto.- La orden proferida en el numeral tercero de esta providencia tendrá una vigencia hasta que culmine el mes de diciembre de 2017, fecha prevista por el Gobierno para que supere el rezago que enfrenta en materia de peticiones y para que pueda fortalecer su capacidad administrativa de respuesta.275 Quinto.- CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento(...)"*[13]
>
> Teniendo en cuenta los aparates de la citada providencia, pese a que en el presente asunto no se hace referencia a personas desplazadas, el reconocimiento de manera directa de ayuda humanitaria o indemnización administrativa, no obstante, advierte el Despacho que se está en presencia de una persona que alega tener el carácter de victima del conflicto armado del país, por lo cual se le protegieron a través del fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 los derechos fundamentatelas de petición y al debido proceso, ordenándosele a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV decidir nuevamente la petición realizada por la incidentista teniendo en cuenta una certificación de fecha 1° de abril de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional de Montería. Por lo tanto, el Despacho acogerá los lineamientos en torno a las sanciones por desacato contra los funcionarios de la Unidad Administrativa

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[13] Corte Constitucional, Auto 206, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de abril de 2017, Bogotá D.C.

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dada las circunstancias operativas que impiden el efectivo cumplimiento de las acciones de tutela por parte de ésta entidad. Sin embargo, es dable aclarar que el mismo se debe tener en cuenta, solo hasta el 31 de diciembre de 2017.
En consecuencia, pese a que se evidencia un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la citada funcionaria, advierte esta Unidad Judicial que a pesar de no haber cumplido el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, la incidentada se manifestó dentro del presente incidente, así como también lo hizo en el proceso de acción de tutela que dio origen a la aludida sentencia, lo que demuestra que ha estado presta a contestar los requerimientos de esta Agencia Judicial.
De esta forma, teniendo en cuenta el auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional y las actuaciones realizadas por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que no se cumple con el requisito de responsabilidad subjetiva, por lo cual en estos momentos no es posible una eventual sanción por desacato".

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la Republica para que, en lo concerniente al Registro Único de Victimas, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017, además de ordenar a la entidad que tenía hasta esa fecha para cumplir con los fallos de acuerdo al orden de prioridad que esta adopte, quiere decir lo anterior, que la AURIV tenía hasta 31 de diciembre de 2017 para expedir un acto administrativo donde estableciera cuando se iba a cumplir cada una de las peticiones sobre indemnización por vía administrativa.

Bajo este entendido mal puede el Despacho concluir que la incidentada ha actuado con negligencia, cuando la misma Corte Constitucional ha analizado la situación respecto de cúmulo de derechos de petición sobre indemnización por vía administrativa represados en la entidad, señalando unos plazos para que la UARIV proceda a resolverlos en el orden de prioridad que esta adopte.

Por lo tanto, no se cumple con el criterio subjetivo para sancionar por desacato a la encargada de cumplir con el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, porque es claro que en este caso, no se ha actuado con desidia frente a la orden dada, ya que lo primero que debe realizar la UARIV es un acto administrativo donde se dé a conocer a todos los peticionarios de una fecha cierta donde se va a resolver sus derechos de petición sobre indemnización administrativa, sin tener el Despacho conocimiento de si este acto ya fue proferido, en qué orden de prioridad esta la actora y para cuando se le va a resolver su solicitud; pues no puede esta Unidad Judicial alterar la orden dada por el alto Tribunal Constitucional en el sentido de imponer que a la tutelante se le dé prioridad y se proceda a contestar su petición dejando por debajo a otras personas que pueden estar en condiciones más favorables que esta.

Por lo anterior, el Despacho se va abstener de imponer sanción a la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas –Uariv-, de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos. No obstante, en cumplimiento del Auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional, conminará a la referida funcionaria para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, indicándole a la actora de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Victimas –Uariv-, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR por tercera vez a la señora **GLADYS CELEIDI PRADA PARDO** en su condición de Directora Técnica y Gestión de la Información de Registro de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Victimas –Uariv-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; se ordena que se le indique a la señora **Ana Isabel Villareal Ortega** de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento.

TERCERO: ORDENAR a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Victimas –Uariv- que se **ABSTENGA** de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela de fecha cuatro (4) de agosto de 2017.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °____ De Hoy 7/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Adalgisa Avilez Avilez
Demandado: Municipio de Chinú
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00506

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo base del mandamiento de pago deprecado es la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declaró que entre la actora y el Municipio de Chinú existió una relación laboral, condenándolo al pago del valor equivalente a la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos, por los periodos comprendidos: I) entre el 1° de marzo al 31 de mayo del año 2000, II) del 1° de julio al 30 de noviembre de 2000, III) del 2 de febrero al 30 de mayo de 2001, IV) del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2001, V) del 1° de enero al 30 de noviembre de 2002; así como condenar a la entidad demandada a pagar al actor los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, en salud y pensión, y que debieron ser asumidos por el contratista, sin embargo en caso de no haber sido efectuados la demandada debe efectuar las cotizaciones respectivas, descontando las sumas que se adeudan al actor, el porcentaje que a este corresponde; además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena (señalado en la parte motiva).

El inciso 1° del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, en consecuencia se hace necesario que esta Unidad Judicial realice las operaciones aritméticas necesarias para determinar si el valor por el cual se solicita que le libre mandamiento de pago es el que corresponde. Por lo tanto, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena

cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo[1].

Es de destacar que la Contadora deberá seguir los siguientes parámetros para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, así:

Año	Periodo a liquidar	Valor mensual a tomar para liquidar	Prestaciones a liquidar
2000	1° de marzo al 31 de mayo	$569.961	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2000	1° de julio al 30 de noviembre	$569.961	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2001	2 de febrero al 30 de mayo	$620.459	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2001	1° de agosto al 30 de noviembre	$620.459	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2002	1° de enero al 30 de noviembre	$670.332	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos

La liquidación de las prestaciones sociales arriba relacionadas, deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 28).

En mérito a lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del presente proceso; indicándosele que para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

[1] Folios 21

Año	Periodo a liquidar	Valor mensual a tomar para liquidar	Prestaciones a liquidar
2000	1° de marzo al 31 de mayo	$569.961	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2000	1° de julio al 30 de noviembre	$569.961	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2001	2 de febrero al 30 de mayo	$620.459	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2001	1° de agosto al 30 de noviembre	$620.459	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos
2002	1° de enero al 30 de noviembre	$670.332	prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos

La liquidación de las prestaciones sociales deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 28).

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00586
Demandante: Camilo Carreño Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ de Hoy 7/febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00613**.
Accionante: Esteban Francisco Pico Espitia y Otros.
Accionados: Secretaria de Educación de Córdoba y Otros.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Esteban Francisco Pico Espitia y Otros en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA, por vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Cuatro (4) de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha Cuatro (4) de Diciembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de Petición del señor ESTEBAN FRANCISCO PICO Y OTROS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato al secretario de Educación del Departamento de Córdoba mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a al del para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de dos (02) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al Señor Julio Cesar Montiel Castro Secretario de Educación del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, para que dé

cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____De Hoy 7/**febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001 33-33-005-2018-00013
Demandante: Carlos Cárdenas Manzur
Demandado: Municipio de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 27 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería accedió a las pretensiones de la demanda ordenando al Municipio de Lorica que le cancele al ejecutante el equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los docentes de ese ente territorial en los años 2001 a 2002.

Es así como en el caso de marras se ha condenado al hoy ejecutado a que cancele una suma de dinero derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería 27 de enero de 2014 y frente a la cual nace la inconformidad de la actora, ya se aduce que al Municipio de Cotorra no dio cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 156 Nº 9 del CPACA[1] que dispone que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> "3.2.5. Conclusiones.
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

[1] Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (...)"*[2]

En consecuencia, se concluye que el caso concreto que el Despacho que conoció el proceso en primera instancia fue el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, imponiendo la condena en primera instancia, por lo que a las voces del artículo 156 N° 9 del CPAPA y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° **09** De Hoy 07/febrero/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00032.**
Demandante: Wilson Antonio Hernández Ávila.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wilson Antonio Hernández Ávila, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Wilson Antonio Hernández Ávila, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Aly David Díaz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° **15.025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00035**
Demandante: Ines Patricia Barrios Ricardo
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ines Patricia Barrios Ricardo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ines Patricia Barrios Ricardo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41959925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00039**
Demandante: Amparo de Jesus Ruiz Jimenez
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Amparo de Jesus Ruiz Jimenez, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Amparo de Jesus Ruiz Jimenez, a travésde apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación-FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°.9 de Hoy 7/febrero /**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Febrero seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00042
Demandante: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional
Demandado: Elkin Alberto Guzmán Sánchez

Procede el despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento formulada por la juez Cuarto Administrativo de Montería,

ANTECEDENTES

Expone la Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Dra. María Bernarda Martínez Cruz, que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia por haber sido la Magistrada Ponente en la sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que hoy sirve de fundamento para adelantar este medio de control.

Lo anterior lo fundamenta en los artículos 130 del C.P.A.C.A.; 150 C.P.C. y con la entrada en vigencia del C.G.P., el artículo 141.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente la sentencia que sirve de fundamento para iniciar este medio de control fue dictada por la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Código general del proceso, ley 1564 de 2012, en su Artículo 141 numeral 2°, dispone sobre las causales de recusaciones las siguientes:

> 2. "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, en sentencia de fecha 21 de Abril de 2009 Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, señalo lo siguiente:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo."

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional."

"Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."

"El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley."

"La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política[1]*."*

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente y atendiendo a la normatividad expuesta, la figura de los impedimentos tienen por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y recta justicia.

Para el despacho, los hechos expuestos dan lugar a la configuración de la causal de impedimento consagrada en el N°2 del artículo 141 del CGP, pues ellos evidencian que el animo de la juzgadora se pudiera encontrar afectado en su objetividad e imparcialidad, propias al ejercicio de la función judicial, dado que actuó como Magistrada ponente en la sentencia condenatoria en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, que hoy sirve de fundamento para ejercer este medio de control .

En este orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la jueza Cuarta Administrativo del circuito de Montería, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarque dentro de la causal de impedimento consagrado en el numeral 2° del Art 141 del CGP.[2]

Finalmente, se ordenará oficiar a la oficina judicial para que realice la compensación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería:

---

[1]consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardilla, en sentencia de fecha 21 de Abril de 2009

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse fundado el impedimento manifestado por la Doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, respecto a la causal 2 del articulo 141 del C.G.P., dentro de la acción de repetición de conformidad a las razones dadas.

SEGUNDO: DECLARARSELE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento del presente medio de control repetición y una vez en firme esta providencia vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: Por secretaria oficiese a oficina judicial a efecto de que realice la compensación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

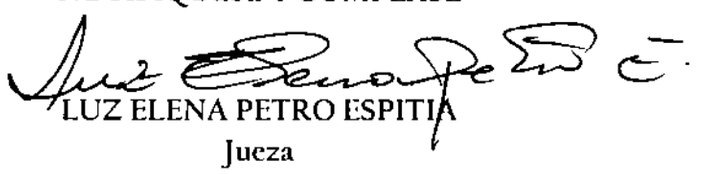

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N °_**9De Hoy 7/02/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00045**
Demandante: Ignacio Cecilio Urango Beltran
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltran, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltran, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portadora de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_ 9_ de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00049**
Demandante: Miriam Humanez Madera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miriam Humanez Madera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Miriam Humanez Madera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/**Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00052**
Demandante: Julio Rafael Cumplido Socarras
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio Rafael Cumplido Socarras , a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Rafael Cumplido Socarras , a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41959925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00053**
Demandante: Luz Esther Castillo Padilla
Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Esther Castillo Padilla a través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Luz Esther Castillo Padilla a través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso a la señora Felicita Isabel González Pastrana, como litisconsorte necesario.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Felicita Isabel González Pastrana, al Representante Legal de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la señora Felicita Isabel González Pastrana y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fredy Saleme Negrete, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.703.912**y portador de la T.P. No. **108.501** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiendo que ambos no pueden actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° -de Hoy ./Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00054**
Demandante: Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portadora de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °__9_de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00055
Demandante: Sixto Rafael Socarras Treco
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el contenido de la demanda el artículo 162numeral 7 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> ...
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Se observa, en el acápite de notificaciones obrante a folio 21, que la parte demandante y su apoderado expresa la misma dirección de notificación, por lo que se hace necesario requerirlo para que corrija tales falencias antes indicadas, en el sentido de que aporte su dirección de notificaciones de manera independiente a la de su poderdante.

De otra parte sobre los poderes especiales el artículo 74 inciso primero de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A nos señala lo siguiente:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(Negrilla del despacho).*

Atendiendo a la norma anterior el despacho se percata que en el poder aportado no se determina ni se identifica el asunto para el cual fue conferido. En virtud de lo anterior se requiere al abogado de la parte actora para que corrija las falencias antes invocadas, para lo cual se le otorga un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirlapresente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 De Hoy 7/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Acción: Tutela
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00056
Accionante: Merly María Garcés Castilla
Demandado: Nueva EPS

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Señora Merly María Garcés Castilla, contra el fallo de tutela de fecha de Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N °_____De Hoy 7 /febrero/2018
A LAS **8:00** Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Acción: Tutela
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00057
Accionante: Angélica María González Correa
Demandado: Nueva EPS

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Señora Ángela María González Correa, contra el fallo de tutela de fecha de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N °____De Hoy 7 /febrero/2018
A LAS **8:00** Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00066**
Demandante: Elvia Macea Almanza
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elvia Macea Almanza través de apoderado judicial contra Colpensiones, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elvia Macea Almanza a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gilberto Robledo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.870.804** y portador de la T.P. No. **85.182** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00068.**
Demandante: Alberto José Feria Clemente.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alberto José Feria Clemente, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alberto José Feria Clemente, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00070**
Demandante: Clarisa Isabel Marquez Mercado
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Clarisa Isabel Marquez Mercado, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Clarisa Isabel Marquez Mercado, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41959925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marco Tulio Jaramillo Tirado
Demandado: Municipio de San Carlos
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00071

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por Marco Tulio Jaramillo Tirado en contra del Municipio de San Carlos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se aprecia de la demanda y sus anexos que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería el 24 de junio de 2010, quien ordenó al ente demandado reconocer y pagar al ejecutante la prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y sanción moratoria por los periodos del 10 de septiembre de 2001 hasta el 6 de marzo de 2003 y del 8 de mayo de 2003 al 15 de marzo de 2004, así como que dichas sumas sean indexadas y se cancelen los intereses moratorios (fl. 8); modificada por la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 27), en el sentido de negar la indexación de la sanción moratoria, y que liquidación de las prestaciones sociales se realizará separadamente año por año o fracción laborada, conforme el salario devengado; y también se invoca como título ejecutivo el auto por el cual se resolvió el incidente de liquidación de condena de fecha 20 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho, fijando la condena en la suma de $155.760.065.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*[2], pero en todo caso la providencia deberá contar con **constancia de ejecutoria** de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo se indica que cuando la sentencia base del título ejecutivo fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C. (como sucede en este caso), la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que **sea primera copia con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria**:

> ***ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
>
> *(..) 2. (...)* ***Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.***

Sobre la necesidad a aportar la sentencia con la constancia de ser primera copia y que preste merito ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago, ha precisado el H. Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos como el que a continuación se cita de fecha 14 de mayo de 2014[3]:

> *"A diferencia de lo expresado antes,* ***cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C.: Solamente la primera copia.***

---

[2] Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[2] ha señalado* ***que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.*** *En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.* ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez***".

[3] SECCION TERCERA- SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586)

(...) En conclusión, tratándose de estos dos títulos ejecutivos judiciales, ***sólo la primera copia presta mérito ejecutivo,*** *con las formalidades de las normas transcritas, así que la tesis contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera -exp. 25.022- se ajusta a este supuesto y por eso conserva validez en este evento".*

Bajo este supuesto, observa el Despacho que en el *sub lite* se aporta con la demanda únicamente copia autenticada de la sentencia de fecha del 24 de julio de 2010 (fl. 8), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 27) y en copia simple el incidente de liquidación de condena del 20 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho (fl. 47); de los cuales no tiene siquiera la constancia de ejecutoria de dichas providencia.

En consecuencia, la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos de esa naturaleza, debido a que se omitió aportar la copia de la sentencia con constancia de que se encuentra ejecutoriada, y con sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que presa merito ejecutivo. Por ello, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la Marco Tulio Jaramillo Tirado en contra del Municipio de San Carlos, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO ELECTRÓNICO**

N °_____ de Hoy 7/ febrero/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00072.**
Demandante: María Luz Solano Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Luz Solano Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Luz Solano Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00075**
Demandante: Elisabeth de Jesus Vergara Solano
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elisabeth de Jesus Vergara Solano, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elisabeth de Jesus Vergara Solano, a travésde apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUTTO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 de Hoy 7/febrero /**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00077.**
Demandante: Juan Antonio Petro Negrete.
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
E.S.E Hospital San Diego de Cerete.
Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Juan Antonio Petro Negrete, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, E.S.E Hospital San Diego de Cerete, Clínica Materno Infantil Casa del Niño, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Juan Antonio Petro Negrete, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, E.S.E Hospital San Diego de Cerete, Clínica Materno Infantil Casa del Niño , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, E.S.E Hospital San Diego de Cerete, Clínica Materno Infantil Casa del Niño, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese

por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $100.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Luz Esthela Pineda Monterrosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° **34.999.005** y portador de la T.P. No. 80.563 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Astrid Marcela López Benítez y otro
Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-0079

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de los señores Astrid Marcela López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez en contra de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 12 de diciembre de 2014 (fl. 7), confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl. 18). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta Unidad Judicial es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Dado que se trata de un título ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago a la parte ejecutante por parte de la entidad ejecutada del valor correspondiente a perjuicios morales, derivado de las lesiones personales que se le causaron a la señora Astrid Marcela López Benítez;

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 7), por la cual se accede a las súplicas de la demanda, condenando a pagar a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a los señores Astrid Marcela López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV a cada uno de ellos; así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; corregida por auto del 8 de abril de 2016 (37).
2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 18), en la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia.
3) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 19 de noviembre de 2015, en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 9 de octubre de 2015 (Fl. 32).
4) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica de fecha 7 de marzo de 2016 (fl. 37).
5) Copias de los Decretos por los cuales se transforma la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica en Empresa Social del Estado y por el cual se nombra su Gerente (fl.45 y 57).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*[2], pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto la parte actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, se observa que al tener una orden clara en la providencia a ejecutar donde ordena

[2] Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado* ***que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.*** *En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.* ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".***

cancelar a los señores Astrid Marcela López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV a cada uno de ellos, junto con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados; no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir mandamiento de pago por la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000) para la señora ASTRID MARCELA LÓPEZ BENÍTEZ y SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000) para el señor LUIS ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ (suma que equivale a 100 SMLMV para el año 2015, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia y no como equivocadamente se toma en la demanda con el salario mínimo vigente para 2017, pues a partir de la ejecutoria se cobran son intereses), más los intereses moratorios[3] adeudados a partir del 9 de octubre de 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución[4], hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes[5], y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica,** por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000)** a favor de la señora **Astrid Marcela López Benítez** y por **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000)** para el señor **Luis Alberto Ortega Ramírez,** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **nueve (09) del octubre año dos mil quince (2015),** fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la **ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En **cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

[4] Fl. 32
[5] Fl. 39

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Ulises Sotelo Beltrán, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 5.992.045 y con Tarjera Profesional N° 99.549 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °09 **De** Hoy 7/febrero/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00079**
Demandante: Astrid Marcela López Benítez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 1 del cuaderno de medidas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo, retención y puesta a disposición del despacho, las sumas de dinero que la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria de la ciudad de Montería y del Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banca Mía de la ciudad de Planeta Rica.

- El embargo, retención y puesta a disposición del Despacho, los dineros de cuentas por pagar a la ESE ejecutada por parte de Mutual Ser, Endi Salud, CAPRECON, COMFACOR, COMPARTA, COOSALUD y Manexca E.P.S.

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito establecido en el mandamiento de pago más un 50% (**$190.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto a la segunda medida de embargo y retención de los dineros que corresponden o llegaren a corresponder a la entidad ejecutada por concepto de dineros que las EPS Mutual Ser, Endi Salud, CAPRECON, COMFACOR, COMPARTA, COOSALUD y Manexca E.P.S. deban pagar a la ESE ejecutada, advierte el Despacho su improcedencia de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

*"**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**"*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE Ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria de la ciudad de Montería y del Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banca Mía de la ciudad de Planeta Rica. Limitando el embargo a la suma de **ciento noventa millones de pesos ($190.000.000).** Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO.- Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Segréguese el escrito que obra a folio 9 del cuaderno principal y constitúyase un cuaderno de medidas cautelares junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 09 de Hoy 7/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00082**
Demandante: Leyda Marina Guardiola Bula
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Leyda Marina Guardiola Bula, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Leyda Marina Guardiola Bula, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portadora de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9_-de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00085**
Demandante: Osvaldo Manuel Pérez Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Osvaldo Manuel Pérez Rivera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Osvaldo Manuel Pérez Rivera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00099**
Demandante: Maria Isabel Mercado Miranda
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Adela Rosa Caraballo Soto , a través de apoderado judicial contra Colpensiones,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria Isabel Mercado Miranda, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación-FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gustavo Adolfo Garnica Angarita , identificado con la cédula de ciudadanía N° **71780748** y portador de la T.P. No. **116656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 de Hoy 7/febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00101.**
Demandante: Luis Carlos Deans Blanco.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Carlos Deans Blanco, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Carlos Deans Blanco, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00102**
Demandante: Ruth del Carmen Pacheco Arcilla
Demandado: Municipio de Montería

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ruth del Carmen Pacheco Arcilla, a través de apoderado judicial contra Municipio de Montería, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ruth del Carmen Pacheco Arcilla, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la T.P. No. **45. 490** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____-de Hoy 7/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00105**
Demandante: Carmen Cecilia Sierra Beleño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Cecilia Sierra Beleño a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Carmen Cecilia Sierra Beleño a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00106**
Demandante: Teresita de Jesús Pérez Luna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Teresita de Jesús Pérez Luna a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Teresita de Jesús Pérez Luna a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00116**
Demandante: Ramiro Reyes Evangelista
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ramiro Reyes Evangelista a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ramiro Reyes Evangelista a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy **7/Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00119**
Demandante: Armando Álvarez Gutiérrez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Armando Álvarez Gutiérrez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Armando Álvarez Gutiérrez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy **7/Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00120**
Demandante: José Luis Rojas Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Luis Rojas Pérez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Luis Rojas Pérez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/**Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00121**
Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Schirley Margarita Villalba Ortiz a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Schirley Margarita Villalba Ortiz a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/**Febrero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00125**
Demandante: Jose Joaquin Arteaga Arteaga
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jose Joaquin Arteaga Arteaga, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jose Joaquin Arteaga Arteaga, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portadora de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9_-de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00142.**
Demandante: Concepción Del Carmen Zúñiga Paternina.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Concepción Del Carmen Zúñiga Paternina, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Concepción Del Carmen Zúñiga Paternina, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.901.182** y portador de la T.P. No. **152.782** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00147**
Demandante: Mariela Fanny Puello Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mariela Fanny Puello Ramos a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mariela Fanny Puello Ramos a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00150
Demandante: Simón Eduardo Riascos Abdala
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta se inadmitira cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.

El artículo 157 del CPACA, sobre la estimación de la cuantía, dispone:

> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*** *(Negrilla fuera del texto)*

En el caso bajo estudio, el actor al razonar su cuantía, la establece en la suma $111.739.924 (fl.13) limitándose a enunciar esta determina suma de dinero sin explicar o razonar de conformidad con el inciso último de la norma en cita la cuantía del proceso, atendiendo la pretensión de la demanda.

Por esto, se le requiere al actor a que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado para conocer del presente proceso.

De igual forma, se observa que la presente demandante no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 ibidem referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. En el presente caso en el acápite de notificaciones correspondiente al demandante y a su apoderado se indicó la misma dirección de notificación personal, tanto para el demandante como para su apoderado, debiendo precisarlos en forma separada.

Así mismo, de conformidad con el numeral en cita, el apoderado de los actores deberá indicar también la dirección del correo electrónico en el evento que los tenga.

Finalmente es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: reconózcase personería para actuar al abogado Iván Darío Olivo Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.046.268.566 y portador de la T.P N° 223.779 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 de Hoy 7/febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00166**
Demandante: Omaira Esther Díaz Zapata
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Omaira Esther Díaz Zapata a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Omaira Esther Díaz Zapata a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 9 -de Hoy 7/Febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00167**
Demandante: Antonio Martinez Sierra
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Antonio Martinez Sierra, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Antonio Martinez Sierra, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portadora de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °__9_de Hoy 7/Febrero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (6) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00178**
Demandante: Rafael Enrique Mangones Soto
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Enrique Mangones Soto a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rafael Enrique Mangones Soto a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °9 -de Hoy 7/Enero/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria